



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre admisión de la demanda. Pasa para proveer. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

RADICADO No. 2016-00400-00
DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor EDWIN CARDENAS CORREDORES a través de apoderado judicial en contra de MELANI GABRIELA CARDENAS AYALA representada por su progenitora YEIMY CAROLINA AYALA SANMIGUEL.

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda presentada, de conformidad con los Arts. 75, 82, 84, 390 del C.G.P., y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 observa el Despacho que la misma debe adecuarse en lo siguiente:

- (i) Adecuar la demanda teniendo en cuenta que el proceso a tramitar es VERBAL SUMARIO de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA contra la niña MELANI GABRIELA CARDENAS AYALA, beneficiaria de la cuota de alimentos representada por su progenitora YEIMY CAROLINA AYALA SANMIGUEL.
- (ii) Deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 6. *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...). De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”*

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor EDWIN CARDENAS CORREDORES a través de apoderado judicial en contra de MELANI GABRIELA CARDENAS AYALA representada por su progenitora YEIMY CAROLINA AYALA SANMIGUEL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Hoy 12 de Noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 123 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS